



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00145-00
Actor:	JHON ALEXANDER VALENCIA
Demandado:	INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 786

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para obedecer la orden del superior jerárquico y en consecuencia continuar con el trámite del medio de control.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante providencia del 18 de marzo de 2022 el H. Tribunal Administrativo del Cauca (archivo 038), revocó el Auto 1228 de 08 de julio de 2021, proferido por este Despacho en el cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente; en consecuencia, dispuso devolver el expediente para que se continuara con el trámite del proceso (archivo 028).

Teniendo en cuenta lo anterior, se reprogramará la audiencia de práctica de pruebas, toda vez que era la actuación que proseguía dentro del medio de control.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia de práctica de pruebas el **14 de junio de 2022 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a las partes por medio de los correos electrónicos autorizados para tal fin en el expediente:

chavesmartinez@hotmail.com;
demandas.roccidente@inpec.gov.co;
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Código de verificación: **26b3a226653bbe7eb49b724fa238b9a2c9a44b1f76ad8c7329d879010e0be1ff**

Documento generado en 03/06/2022 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00267-00
Actor: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
ESP
Accionado: MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA
Acción: EJECUTIVO

Auto No. 775

Procede el Despacho a considerar:

- La solicitud de conciliación judicial elevada por la parte ejecutada Municipio de Caloto, Cauca (Cuaderno Principal Archivo 16 y 17) y la parte ejecutante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP (Archivo 18).
- La liquidación del crédito elevada por la parte ejecutante (ibidem archivo 14).
- La renuncia de poder y el nuevo mandato de los apoderados judiciales de la parte ejecutante (ibidem archivo 15 y 18)

Para resolver **se considera:**

El Municipio de Caloto, Cauca, eleva solicitud de conciliación manifestando que ha cubierto el 70% de la obligación al cobro y que requiere someter a la aprobación del Despacho el acuerdo conciliatorio que se estructurará en los siguientes términos:¹

"...1.-Reconocimiento del capital indexado, el cual será actualizado en el momento del pago de cada una de las cuotas pactadas.

¹ Cuaderno Ppal. Archivos 16 y 17 E.D.

2. La deuda no se entenderá íntegramente pagada hasta que no se complete el pago total de la obligación, esta condición deberá tener el aval del Juez en el auto que aprueba la conciliación y su efecto será acordado en el numeral 3 de esta solicitud.

3. Ante el incumplimiento en el pago de una cualquiera de las cuotas en las fechas definidas, se entenderá fracasada la conciliación y en consecuencia la obligación se reliquidará de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago. Los abonos realizados se imputarán según la regla común del artículo 1653 del Código Civil.

4. Se deberá dar estricto cumplimiento al pago de las cuotas en las fechas definidas; si en estas no fuese posible realizar los abonos por una circunstancia de fuerza mayor o un hecho imprevisible o insuperable, el deudor tendrá hasta dos días calendario adicionales para realizarlo. Si estos hechos se presentaren, el deudor informará a EPM el mismo día de su ocurrencia, fecha que debe coincidir con el día de vencimiento de la cuota a cancelar. En todo caso, la fecha límite para el pago total del valor demandado, no podrá superar el 15 de julio de 2022, siendo posible el pago antes de dicha fecha.

5. Que el valor indexado al 28 de febrero de 2022, asciende a la suma de NOVECIENTOS DIEZ MILLONES ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML (\$ 910.011.342) y será pagado en las siguientes fechas y montos:

15 de marzo de 2022	29 de abril de 2022	10 de junio de 2022	13 de julio de 2022
\$ 350.000.000 + indexación a la fecha efectiva del pago	\$ 186.670.447 + indexación a la fecha efectiva del pago	\$ 186.670.447 + indexación a la fecha efectiva del pago	\$ 186.670.447 + indexación a la fecha efectiva del pago

6. De común acuerdo entre las partes se solicitará la suspensión del proceso hasta el 15 de julio de 2022. ...”

Por su parte la entidad ejecutante, mediante escrito y soportes documentales allegados en la fecha (archivo 18), coadyuva la solicitud de programación de audiencia de conciliación (Ibidem fl 3) y arriba copia firmada del acuerdo inter partes suscrito entre los apoderados judiciales de las partes (ibidem fls 4y 5) y comprobante de pago efectivo por valor de \$ 352.766.259 efectuado el 15 de marzo de 2022 por el Municipio de Caloto -Cauca en favor de la parte ejecutante (ibidem fl 8)

Siendo procedente la solicitud elevada por las partes, en los términos del parágrafo del artículo 47 de la Ley 1551 de 2015 ², se fijará fecha y hora para la realización de audiencia de conciliación

Para efectos de determinar la procedencia de algún acuerdo conciliatorio, los apoderados de las partes deberán presentar los conceptos emitidos por los comités de conciliación de las entidades que representan.

Finalmente se advierte que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP. Pese a la posibilidad del traslado de la liquidación a la parte ejecutada, considera el Despacho innecesario dicho trámite, atendiendo que, ambas partes estimaron el valor del crédito en la suma de \$910.011.342 para efectos de conciliar el pago total de la obligación.

Respecto de la solicitud de suspensión del proceso, se pronunciará oportunamente el Despacho en la audiencia que será programada y conforme al eventual acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes.

Por lo considerado, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día veinticuatro (24) de junio de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la cual se llevará a cabo de manera virtual.

El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP** y **MUNICIPIO DE CALOTO - CAUCA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen el respectivo concepto emitido por el Comité de Conciliación sobre la propuesta conciliatoria formulada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al mandato judicial de la abogada BEATRIZ EUGENIA GARCÍA SOTO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.515.868 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No, 101.823 del Consejo Superior de la Judicatura obrante en el archivo 15 del E.D., por cumplir los presupuestos del artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANA MARGARITA GONZALEZ GUTIERREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.521.373 y tarjeta profesional No, 66.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, conforme al mandato judicial conferido y obrante en el Archivo 18 fl 7 E.D.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes.

notificacionesjudicialesepm@epm.com.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

contactenos@caloto-cauca.gov.co

juridica@caloto-cauca.gov.co

alcaldia@caloto-cauca.gov.co

ana.gonzalez.gutierrez@emo.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: **cc5bf907484168496cc07235d9380fd8319071e78f1b00d0a020092c0277de95**

Documento generado en 03/06/2022 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-33-33-009-2021-00095-00
Demandante INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS
Demandado: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE
POPAYAN LTDA
Asunto: EJECUTIVO

Auto No. 774

Pasa el Despacho a proveer, sobre el recurso de reposición formulado por la Apoderada de la entidad Ejecutante INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS, (archivo 16 E.D) contra el auto interlocutorio 1645 de 10 de septiembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago (archivo 12 E.D.), así como la solicitud de reconocimiento del pago parcial de la obligación, con el consecuente levantamiento o limitación de embargos, elevada por la entidad ejecutada. (Archivo 26 E.D.)

I-ANTECEDENTES

1.1.- Providencia recurrida.

Mediante auto 1645 de 10 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago, respecto de cánones insolutos de arrendamiento causados durante los meses de octubre y diciembre de 2020, enero a marzo de 2021, así como, por la Cláusula Penal pactada.

No se libró mandamiento de pago en relación con los cánones de arrendamiento de abril y mayo de 2021, así como los que se causen durante el tiempo que permanezca ocupado el inmueble por el arrendatario ejecutado." (ibidem fl 7), por cuanto el ejecutante no aportó los contratos de arrendamiento suscritos que soporten dicha obligación.

1.2.- De la reposición interpuesta (Archivo 13 E.D)

La parte ejecutante impugnó parcialmente el auto 1645 de 10 de septiembre de 2021, con base en los siguientes argumentos:

- Expone que la parte ejecutada ocupó el inmueble arrendado durante los meses de abril y mayo de 2021, según se demuestra con el certificado de retención en la fuente de la persona jurídica donde se incluye el canon del mes de abril de dicho año.
- La cláusula tercera del contrato de arrendamiento No 11 del 2.021, establece expresamente la prórroga automática del mismo, denotando

con ello el amparo contractual para el cobro de los cánones que en lo sucesivo se generen luego del vencimiento del término inicial del mismo.¹

- En atención a los hechos de orden público generados en el marco del paro cívico de la época, se estableció como hecho notorio que para el 28 de abril de 2021, se ejecutaron actos vandálicos en las instalaciones de la entidad que ocupaba para la época el inmueble arrendado.
- La entrega material del inmueble solo ocurrió el 31 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda y durante la cual, la entidad ejecutada detentaba materialmente el inmueble arrendado.
- El desconocimiento de los cánones reclamados y no incluidos en el mandamiento de pago, dada la ocupación física del inmueble constituyen un enriquecimiento sin causa por parte de la entidad ejecutada con el correlativo perjuicio para la parte ejecutante.
- Estima la parte ejecutante que el contrato de arrendamiento de carácter estatal puede ser plasmado por escrito o acordarse de forma verbal.

Por lo expuesto, la recurrente solicita reponer para revocar parcialmente la providencia recurrida, y en consecuencia se libre mandamiento cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril y mayo del 2.021 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Limitada.

1.3- El traslado del recurso.

La fijación del recurso, aconteció el 12 de noviembre de 2021; en consecuencia, el término de traslado, transcurrió entre las fechas 16 y el 18 del mismo mes y año. (archivos 22 a 24 E.D.)

1.4.- De los argumentos de la parte ejecutada. (Archivo 25 E.D.)

La parte ejecutada informa sobre la suscripción durante los años 2020 y 2021 de los contratos de arrendamiento en relación con el inmueble propiedad de la parte ejecutante y respecto de los cánones reclamados correspondientes a los meses de octubre y diciembre de 2020, enero a mayo de 2021, expuso el siguiente comportamiento:

No. contrato	Vigencia	cánones adeudados	Cánones cubiertos
004 del 1 de enero de 2020	1 de enero a 31 de diciembre de 2020	Octubre de 2020	El 22 de febrero de 2021 comprobante de egreso No- CEB-8420 de la mencionada fecha
		Noviembre de 2020	El 30 de abril de 2021 comprobante de egreso No- CEB-8526 de la mencionada fecha
		Diciembre de 2020	El 13 de julio de 2021 comprobante de egreso No- CEB-8651 de la mencionada fecha
003 del 1 de enero de 2021	1 a 31 de enero de 2021	Enero de 2021	El 29 de septiembre de 2021 comprobante de egreso No- CEB-8783 de la mencionada fecha.

¹ Archivo 1 fl 47 E.D., cláusula tercera del mencionado contrato, acaeció el 31 de marzo de 2021.

009 del 1 de febrero de 2021	1 a 28 de febrero de 2021	Febrero de 2021	El 29 de octubre de 2021 comprobante de egreso No- CEB-8837 de la mencionada fecha.
011 del 1 de marzo de 2021	1 a 31 de marzo de 2021	Marzo de 2021	El 3 de noviembre de 2021 comprobante de egreso No- CEB-8837 de la mencionada fecha.

Con base en la relación expuesta, afirma que no adeuda cánones de arrendamiento por ningún concepto a la parte ejecutada, en el marco de la contratación suscrita

Respecto de los cánones reclamados por los meses de mayo y abril de 2021, y los que se causen a futuro, comparte la posición del Despacho respecto de su no causación por falta de sustento contractual para su configuración, aduciendo además la entrega del inmueble sin detentarlo materialmente.

1.5. Pago parcial de los cánones adeudados y reconocimiento de pago por parte de la parte ejecutante.

Mediante memorial presentado el 1 de marzo de 2022, la parte ejecutada solicita el levantamiento o reducción de embargos, aportando la copia de los respectivos contratos de arrendamiento, los comprobantes de egreso de los referidos pagos, las facturas de venta a través de las cuales la parte ejecutante reclama el pago de los respectivos cánones adeudados y los comprobantes de transacción bancaria de pago.

La parte ejecutante a través de su apoderada, acepta el pago de los cánones de arrendamiento en los siguientes términos:

Mediante memorial presentado el 6 de octubre de 2021, informa el pago correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2020 y enero de 2021 (Archivo 17 y 18).

Mediante memorial presentado el 8 de noviembre de 2021, informa el pago correspondiente al mes de febrero de 2021 (archivo 21)

A noviembre de 2021, la parte ejecutante informa la falta de pago respecto de los meses de marzo, abril y mayo de 2021, junto con los correspondientes intereses de mora y demás accesorios de Ley, así como la cancelación de la cláusula penal pendiente de pago por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

II.- CONSIDERACIONES.

2.1. El mandamiento de pago – orden provisional.

El mandamiento ejecutivo, es una orden provisional para cumplir perentoriamente con una obligación que, para ese momento procesal, a juicio del funcionario judicial, reúne las condiciones de forma y fondo de un título ejecutivo.

Como condiciones de forma se revisa que el documento o documentos conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante.

Como requisitos de fondo se revisa si el título presentado para el cobro contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. La obligación clara si en el documento constan todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor,

el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. La obligación es expresa cuando se puede determinar sin lugar a dudas en el documento, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe estar determinada o pueda determinarse fácilmente, con una simple operación aritmética. Y la **Obligación es exigible cuando puede ser cobrada de manera inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.**

Para el control de las exigencias de forma, la norma adjetiva reserva la vía de la reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, pues así lo dispone de manera categórica el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso; reza la norma:

“(…)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En el segundo estadio de control; esto es, al dictar la orden de seguir adelante la ejecución, sea que se adopte mediante auto o por sentencia², se reserva para el juez el deber de efectuar un análisis definitivo de las condiciones de fondo, con miras a confirmar, la legalidad del título ejecutivo (art. 483, 443).

Dicha carga, se diferencia de aquellas que le corresponden cuando resuelve si libra o no el mandamiento ejecutivo, pues para dicho momento, por virtud de la Ley, sólo le es dable verificar si la documentación aportada como fundamento de la pretensión, reúne las condiciones formales de existencia del título y sobre las de fondo, efectúa apenas una aproximación inicial³, de manera que la orden proferida es apenas provisional.

III. CASO CONCRETO

La parte ejecutante INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS, presentó demanda ejecutiva contra el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA, para el cobro forzado del pago de cánones de arrendamiento de un inmueble de su propiedad.

Refiere la parte ejecutante que, al momento de instaurar la demanda, se le adeudaban cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de octubre y diciembre de 2020, enero a mayo de 2021 y los que en los sucesivos se causaren por la ocupación de la parte ejecutada.

Como título ejecutivo se aportaron los siguientes los contratos de arrendamiento: i) 004 del 1 de enero de 2020, con vigencia 1 de enero a 31 de diciembre de 2020; ii) 003 del 1 de enero de 2021, con vigencia 1 a 31 de enero de 2021; iii) 009 del 1 de febrero de 2021, con vigencia, 1 a 28 de febrero de 2021 y iv) 011 del 1 de marzo de 2021, 1 a 31 de marzo de 2021.

Afirma la parte ejecutante que la cláusula tercera del contrato de arrendamiento 011 del 1 de marzo de 2021 *-último suscrito con la parte ejecutada-*, establece la prórroga automática, por ende, lo pactado es título ejecutivo suficiente para el reclamo forzado

²Al proponerse o no mecanismos de defensa por el ejecutado.

³Consejo de Estado, Subsección B de la Sección Segunda, auto del 18 de mayo de 2017, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577-2017), con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

de los cánones de arrendamiento causados durante los meses de abril y mayo de 2021, reclamados en la demanda.

Atendiendo la falta de acreditación probatoria de los contratos de arrendamiento que sustenten los meses adeudados desde abril de 2021, no se accedió a la pretensión de pago de los cánones causados durante los meses de abril, mayo de 2021 y los demás que se causaren por la ocupación del inmueble, dado que, conforme el referente jurisprudencial considerado por el Despacho como respaldo de la decisión, no pueden reclamarse por vía ejecutiva ante la inexistencia de título ejecutivo.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante impetra recurso de reposición contra el mandamiento de pago, argumentando que la referida cláusula de prórroga de la relación contractual inter partes, es suficiente para configurar el título ejecutivo suficiente que permite el reclamo forzado de los cánones de arrendamiento no incluidos en el mandamiento de pago.

Al tenor de lo expuesto por el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, solo es procede por aspectos formales del título ejecutivo existente, no así, para la inexistencia de título como es el caso concreto, cuando la mera voluntad de las partes para prorrogar los efectos un contrato de arredramiento no comporta la existencia de título ejecutivo, dado que dicho comportamiento de las partes, *"...no tiene la idoneidad de configurar el contrato de arrendamiento estatal, por razón de la carencia del documento escrito que se exige como formalidad esencial del contrato estatal de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993"*⁴ que en ultimas configuraría el titulo ejecutivo valido para forzar el cumplimiento de la obligación contenida expresamente en él.

Como quiera que el fundamento de la recurrente, no trae consigo argumentos diferentes a los analizados en la decisión objeto de reproche, ni trae nuevos elementos probatorios que demuestren la existencia de título ejecutivo para reversar la decisión de Despacho respecto de la decisión negativa de librar mandamiento respecto de los cánones excluidos de la orden de pago, no se repondrá para revocar la decisión tomada en tal sentido.

3.2.- La acreditación del pago y la reducción del embargo.

El Despacho ordenó librar mandamiento de pago contra la parte ejecutante por los siguientes cánones de arrendamiento y la cláusula penal consagrada numeral séptimo del en la cláusula séptima del contrato 011 del 1 de marzo de 2021:

Canon adeudado	Valor adeudado
Mes de octubre de 2020	\$ 29.849.108
Mes de diciembre de 2020	\$ 29.849.108
Mes de enero de 2021	\$ 29.849.108
Mes de febrero de 2021	\$ 29.849.108
Mes de marzo de 2021	\$ 29.849.108
Total cánones adeudados	\$ 149.245.540
Clausula penal del 20% de un canon mensual de arrendamiento	\$ 5.969.821
Total mandamiento de pago	\$ 155.215.361

Posteriormente, la parte ejecutada acreditó el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de octubre y diciembre de 2020, y los causados durante

⁴ H. Consejo de estado quien mediante pronunciamiento de la Sección Tercera de la citada Corporación en sentencia de 29 de octubre de 2014 emitida en el proceso 25000232600020010147701

los meses de enero y febrero de 2021, aceptados y reconocidos expresamente por la parte ejecutante.

Si bien la parte ejecutada aporta las gestiones de pago por concepto del canon de arrendamiento causado por el mes de marzo de 2021, hasta la fecha, no hay aceptación expresa del ejecutante como si lo manifestó respecto de los demás pagos efectuados en su favor. En consecuencia, se correrá traslado para acreditar su aceptación, como presupuesto para establecer la validez del mismo conforme las disposiciones de los artículos 1634 a 1635 del Código Civil Colombiano.

Conforme lo expuesto, el saldo insoluto de la obligación al cobro es el siguiente:

Canon adeudado	Valor adeudado
Mes de marzo de 2021	\$ 29.849.108
Clausula penal del 20% de un canon mensual de arrendamiento	\$ 5.969.821
Total adeudado a la fecha	\$ 35.818.929

Sobre el cubrimiento parcial de la obligación, la parte ejecutada solicita la reducción de las medidas de embargo decretadas y practicadas en su contra.

Al respecto el artículo 600 del CGP, consagra:

“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

Conforme el precepto normativo, debe analizarse si la práctica efectiva de medidas de embargo, conforme al nuevo quantum del saldo insoluto del crédito son suficientes para garantizar el crédito, siempre y cuando superen el doble de su valor y no haya solicitud de embargo del remanente.

Mediante auto interlocutorio 1646 del 10 de septiembre de 2021 (Cuaderno Medidas Cautelares archivo 1E.D) se estimó procedente decretar las medidas solicitadas por valor de \$ 169,495,963 y librar las comunicaciones ante las respectivas entidades bancarias (ibídem archivo 2).

En cumplimiento de la orden proferida se han practicado las siguientes:

- Bancolombia, mediante oficio RL00209320 del 14 de septiembre de 2021, informa la aplicación de embargo por valor de \$ 169,495,963 en la cuenta corriente 9165 a nombre del cliente 800253040 CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN, informando que se monitoreará el producto bancario hasta el hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo (Ibídem archivo

13 E.D.)

Como quiera que la medida practicada por BANCOLOMBIA es la única con la que cuenta el proceso ejecutivo, se torna improcedente ordenar su levantamiento, en consecuencia, reducido el valor de la medida de embargo decretada y atendiendo que no hay solicitud de embargo de remanentes que obligue la colocación a órdenes de otro Despacho judicial los dineros que se desafecten, se concluye procedente preservar la medida solicitada, para lo cual, se tendrá en cuenta el actual valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)⁵ así:

Capital	:	\$ 35.818.929
COSTAS 4% del valor del mandamiento de pago literal C, numeral 4, Artículo 5 Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"	:	\$ 6.208.614
Subtotal	:	\$ 42.027.543
50%	:	\$ 21.013.772
Total Monto para Embargo vigente	:	\$ 63.041.315

Por lo considerado, se ordenará reducir el valor de la suma embargada por el BANCOLOMBIA a **\$63.041.315**.

Pese a que las demás entidades bancarias no reportan registro de embargos en contra de la entidad accionada, atendiendo que la práctica de efectivo embargo por parte de BANCOLOMBIA, permite el cubrimiento del saldo insoluto de la obligación, se comunicará el levantamiento de la medida respecto a las demás entidades bancarias.

De conformidad con lo considerado, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 1645 de 10 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: - REDUCIR el Embargo o Medidas Cautelares decretadas en Auto interlocutorio 1646 del 10 de septiembre de 2021, solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutada a la suma de **\$63.041.315**, conforme lo expuesto.

TERCERO.- COMUNICAR a BANCOLOMBIA la anterior decisión, a fin de que tome la respectiva nota de embargo en la cuenta corriente 9165, a nombre del cliente 800253040 CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN.

CUARTO.- ORDENAR A BANCOLOMBIA que proceda a consignar a órdenes del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045009 y en los términos del Artículo 593 # 10 C.G.P. la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESO M/TE (\$ 63.041.315), producto de la limitación del embargo decretado.

Líbrese el oficio correspondiente vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

⁵ Artículo 593 numeral 10°, concordado con el Artículo 599 inc. 3° del CGP.

QUINTO-. DECRETAR el levantamiento de la medidas cautelares ordenadas mediante auto interlocutorio No. 1646 de 10 de septiembre de 2021, en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA C.D.A.P. LTDA" identificada con el Nit No 800.253.040-2, en los siguientes Bancos y Corporaciones de la ciudad de Popayán: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANADINA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA, SOCIAL, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER y SUDAMERIS.

Líbrese por secretaría las respectivas comunicaciones ante las diferentes entidades bancarias por vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

SEXTO. - REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, rinda informe sobre el recibo efectivo del siguiente pago reportado por la entidad ejecutada:

No. contrato	Vigencia	cánones adeudados	Cánones cubiertos
011 del 1 de marzo de 2021	1 a 31 de marzo de 2021	Marzo de 2021	El 3 de noviembre de 2021 comprobante de egreso No- CEB-8837 de la mencionada fecha.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía 10.547.680 y tarjeta profesional 140.912 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada conforme al poder obrante a folios 9 del archivo 15 del Expediente Digital.

OCTAVO:- NOTIFICAR por estado electrónico la presente decisión a las partes y comuníquese en los términos del artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos autorizados con tal finalidad.
clauferpe1705@gmail.com; dfvivas@procuraduria.gov.co; mauriciobcc@hotmail.com; cdapopayan@hotmail.com; info@cdapopayan.org;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f129b23494812e8e27e67fba8a99e46ad9da63f4ca2a3529c0c2eee5bb328a5b**

Documento generado en 03/06/2022 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-33-33-009-2021-00112-00
Demandante: GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Asunto: EJECUTIVO

Auto No. 773

Pasa el Despacho a proveer, sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por COLPENSIONES a través de apoderado judicial (CdoMedidasCautelares Archivo 33 E.D).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Mediante auto interlocutorio 1254 de 21 de julio de 2021 (ibídem archivo 1) se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, atendiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional¹ Consejo de Estado² y Tribunal Administrativo del Cauca³ respecto de las excepciones a la regla general de inembargabilidad consagrada en el artículo 594 del CGP.

Al tenor de las excepciones de inembargabilidad, es procedente la afección de dineros públicos con tal condición, cuando se trata de créditos sustentados en títulos ejecutivos derivados de :

i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos; iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, el decreto de la medida cautelar de embargo ordenada sobre productos bancarios de la entidad ejecutada se sustentó en los siguientes términos: *"..Bajo este marco es claro que, entre otras hipótesis, cuando se pretende la ejecución y/o pago de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, resultan procedentes las medidas cautelares sobre recursos que, en principio, serían inembargables.*

En el sub lite, el fundamento del derecho de acción se ubica, en la falta de pago de las condenas dispuestas en la Sentencia No. 125 del 31 de agosto de 2018 proferida

1 C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Auto del 28 de abril de 2021. Radicación 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376). M.P. Alberto Montaña Plata.

3 Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

por este Despacho dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 190013333009-2016-00252-00; así, se satisface la regla fijada por el ad quem...”

En los términos del artículo 593 del CGP, se ajustó el monto de la medida cautelar a practicar y con fundamento en el valor por el cual se libró del mandamiento de pago, se tasó el valor del embargo de dineros de la entidad hasta la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIUN PESOS MTE (\$ 281.184.021).

Comunicada la medida cautelar (ibídem archivo 2), se reportó su registro en las siguientes entidades bancarias:

- El Banco DAVIVIENDA informa el embargo efectivo de dineros de la entidad, por el valor ordenado, colocando a órdenes del Despacho los dineros gravados (ibídem archivo 26)

La parte ejecutada eleva solicitud de levantamiento de medida cautelar manifestando que, en virtud de la vigencia del embargo efectivamente practicado en cuentas de la entidad ante el banco Davivienda y que además afectan dineros del régimen pensional de prima media con prestación definida, se torna excesiva la orden decretada y comunicada a las entidades bancarias.

Solicita en consecuencia, ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, comunicando la orden ante las entidades bancarias y en consecuencia, el reintegro de los dineros retenidos como consecuencia del embargo practicado. (Ibídem archivo 33)

Sobre la solicitud elevada por la parte ejecutante, precisa el Despacho que:

En el presente caso, el ejecutante persigue el cumplimiento de la sentencia No 125 del 31 de agosto de 2018 proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con NUR 19001333300920160025200 adelantado entre las mismas partes, (CdoPrincipal archivo 11) por medio de la cual, entre otros aspectos, se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, reconociendo el pago de las diferencias causadas, junto con su respectiva indexación e intereses moratorios en la medida de su causación.

Bajo este contexto, se puede colegir que el asunto bajo examen encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, toda vez que el título ejecutivo objeto de recaudo, se encuentra constituido por una sentencia judicial, donde además se reconoció el pago de acreencias laborales, razón por la cual, resulta procedente acceder a la solicitud de embargo, máxime cuando en el presente caso ya se libró mandamiento ejecutivo en firme, de tal suerte que, no tendría sentido negar la medida cautelar, pues se trata del único instrumento procesal con que cuenta la parte ejecutante para garantizar el cumplimiento de la obligación.

Atendiendo que la sentencia judicial al cobro, conlleva el reconocimiento de derechos pensionales que deben re liquidarse con fundamento en parámetros legales; es claro que el título ejecutivo se encuentra inmerso en la segunda excepción de inembargabilidad reconocida jurisprudencialmente y por ende, la medida cautelar decretada se torna procedente dada la naturaleza de la obligación.

Al tenor de lo expuesto, se puede establecer que por regla general los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral, son inembargables, según lo

disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente.

La regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C- 566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y C-1154 de 2008.

En relación con la inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, se advierte que esta regla general encuentra su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993,⁴ cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo y que puede realizarse con los recursos de idéntica naturaleza que cobija la disposición normativa, cuando el rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a la pensión reconocida por una autoridad judicial.

Es claro que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su pensión, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

Tratándose de una reclamación relacionada con la ejecución de una sentencia judicial que contiene claramente un derecho pensional, como en el presente caso, y que debió ser satisfecho desde el 7 de junio de 2013, se configura una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, y por lo mismo, sí procede el mantener las medidas cautelares inicialmente decretadas, como garantía del pago del crédito pensional a favor del ejecutante.⁵

Al respecto, el artículo 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte. Es claro entonces que, con los dineros embargados, retenidos y consignados en la cuenta de depósito judicial del Juzgado con el estimado Depósito judicial No. 469180000619948 expedido el 29 de julio de 2021, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo hace la pensión de vejez del ejecutante.

Conforme lo expuesto se mantendrá vigente la medida de embargo decretada y

⁴ ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:...1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad...2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos...4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad...5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia...6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley...7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional...PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.

⁵ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela números 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013, y 41347 de 30 de enero de 2013.

practicada por el Banco DAVIVIENDA.

Al respecto del recaudo de dineros por cuenta de la medida cautelar decretada y practicada, el artículo 600 del CGP consagra:

“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.(resaltado fuera de texto)

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

Como se indicó anteriormente, el Despacho decretó y se practicó el embargo efectivo de una suma depositada en el banco DAVIVIENDA, quien constituyó el respectivo depósito judicial consignado a órdenes del despacho por el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), equivalentes a la suma DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIUN PESOS MTE (\$ 281.184.021).

Como quiera que la suma recaudada no cubre el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,⁶ deben mantenerse vigentes las medidas decretadas hasta el cubrimiento del monto dispuesto en el artículo 600 del CGP y hasta el cubrimiento total del obligación, las cuales se desafectarán o limitarán en tanto se cubra el valor normativamente consagrado que amparen la satisfacción plena de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo considerado, **SE DISPONE:**

PRIMERO-NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de apoderado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO:- NOTIFICAR por estado electrónico la presente decisión a las partes y comuníquese en los términos del artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos autorizados con tal finalidad.

dfvivas@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; caruiz13@yahoo.com.mx;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

⁶ Valores no actualizados desde el 21 de julio de 2021, fecha del mandamiento de pago y el decreto de medida cautelar.

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a205577880df2916858eca48aa2f2e9bebcdd55de86215e89eb1a38f2b8c9f2**

Documento generado en 03/06/2022 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>